

EL DERECHO NATURAL FRENTE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Jaime Baquero de la Calle Ribadeneira, Ph.D.
Universidad de Los Hemisferios
Quito-Ecuador
derecho@uhemisferios.edu.ec

Resumen

El ordenamiento jurídico se propone alcanzar el bien común y garantizar los derechos de los ciudadanos. Dentro de este marco institucional, la justicia es el valor supremo que procura garantizar la autoridad competente. ¿Cuándo es posible decir que un proyecto normativo está enmarcado en el ámbito de la justicia y el Derecho Natural? Encontrar una respuesta requiere remontarse a los principios fundamentales que han dado origen a toda formulación jurídica. Y detrás de tales principios se encuentra la persona, destinatario final del ordenamiento. La norma escrita no se funda -por lo menos, no debería ser así- en el azar, el oportunismo o las ideologías. Es un imperativo de la sana razón volver una y otra vez sobre los fundamentos últimos de todo Estado de Derecho, y desde esta perspectiva jurídico-metafísica analizar toda propuesta legal: en este caso, la presentada a través del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, de tanta trascendencia social.

Palabras clave: Ley de comunicación, Derecho, Persona, Sociedad, Ecuador.

Abstract

The law aims to achieve the common good and ensure the rights of citizens. Within this institutional framework, justice is the supreme value that seeks to ensure the competent authority. When we could say that a draft law is framed in the field of justice and Natural Law? Finding an answer requires going back to the fundamental principles that have given rise to any legal drafting. And behind these principles is the person, the final recipient of the order. The written policy is not based, at least, it should be well-on chance, opportunism or ideology. It's an imperative for sound reason to return again and again about the ultimate grounds of all rule of law, and from this legal-metaphysical analysis of all legal proposal: in this case, presented by the Draft Law on Communications, of such social importance.

Keywords: Communication law, Law, People, Society, Equator.

Artículo recibido el 20 de octubre de 2010; sometido a pre-revisión el 30 de octubre de 2010; enviado a revisión el 15 de noviembre de 2010; aceptado el 5 de diciembre de 2010; publicado Año 2. Vol. 2. No. 1.

1. La “desrelativización” de la realidad

Una de las realidades más insondables y asombrosas de la condición del ser humano y, que a la vez no resulta sorprendente por tratarse de algo evidente, es el común acuerdo de todos en ciertos ámbitos de la vida, sea cual fuere la orientación política, filosófica o ideológica¹. Cuando llega la noticia de un homicidio, o leemos una obra consagrada por la literatura como *Ivanhoe*, en la que Walter Scott refiere la realidad de la crueldad humana a través del actuar de su personaje ficticio Reginald Front-de-Boeuf (cfr. Scott, 2007), no podemos menos que sentir indignación y desacuerdo ante tales situaciones o comportamientos. Asimismo, el común sentimiento de gratitud y profunda admiración no se hace esperar al saber, por ejemplo, que, el padre de un niño palestino fallecido por un infortunio en alguna escaramuza, decide donar cierto órgano vital de su criatura para que sea trasplantado en un chico judío que lo requiere de urgencia.

Se trata, pues, de sentimientos o emociones espontáneas que se fundamentan en hechos objetivamente buenos o malos: no simplemente indiferentes o tan solo neutros².

1.1. Principios fundamentales

La justificación antropológica de las evidentes reacciones apenas mencionadas, encuentran su raíz en la voz racional del entendimiento y en la llamada clemente de la voluntad, que claman inexorablemente dentro de cada uno, invitándonos a reconocer lo que de verdadero, bueno y bello tiene la vida; o desean expresar su repugnancia ante la maldad y la incoherencia: cuánto repele, por ejemplo, aquel que dice una cosa y hace la opuesta (Baquero, 2008).

La filosofía denomina a estos postulados, evidentes para todos, los primeros principios³ o las causas últimas. La palabra “principio” proviene del latín *principium*, que se corresponde con la palabra griega ἀρχή, *arché*. Tiene relación con el

origen, la fuente, el fundamento de algo (Cathrein, 1950: 289 y sigs.). Es el *primo primi* que nace dentro de nosotros antes de actuar, o a la hora de juzgar el comportamiento ajeno.

1.2. Principios de cariz teórico

Ciertos los principios fundamentales están relacionados directamente con la racionalidad humana; es decir, son manifestaciones de la verdad de las cosas, que no son como me las imagino, sino como realmente existen (Gambra, 1987). Uno de estos postulados es el principio de no contradicción que, dicho de forma sencilla, se resume en que una cosa no puede ser y no ser a la vez y en el mismo sentido. Este principio se aplica tanto a las cosas (el automóvil hurtado no lo tiene su dueño) como a los comportamientos (el culpable de un asesinato no es inocente).

Según el principio de causalidad, todos los efectos que se dan en la realidad, como el nacimiento de un niño o un accidente de tráfico, tienen una causa que les ha dado origen: en el caso del recién nacido, la causa son sus padres; si se analiza el accidente de tráfico, las causas pueden ser múltiples como el exceso de velocidad o el consumo de alcohol. En definitiva, este principio postula que todo efecto tiene una causa⁴. También se aplica en el ámbito del comportamiento humano, como es lógico: el pensamiento del genio es la causa que origina la electricidad, el teléfono o la penicilina. Partiendo de este postulado, muchos denominan a los primeros principios causas últimas, ya que tales principios, vistos desde otra óptica, son la causa que encamina la realidad hacia la consecución de sus fines⁵.

Otro de los principios fundamentales es el de finalidad (Aristóteles, 1994). Las cosas están hechas para un fin determinado, como la aspiradora para aspirar o el reloj para dar la hora. El fin de las leyes radica en garantizar, de forma universal, la justicia en las relaciones humanas, en aras de alcanzar el bien común. Si una ley se promulga con el fin de favorecer los intereses de unos pocos, dicha ley está atentando a este principio (Hervada, 2000).

1.3. Dignidad de la persona

Aunque no es tan sencillo plantearlo a manera de principio, sin embargo parece oportuno

mencionarlo en este punto del ensayo. Se trata de la especial dignidad del ser humano⁶. Este postulado es el origen de un incontable número de discursos políticos, organizaciones no gubernamentales, trabajos de ayuda social, manifestaciones multitudinarias, etc. También será objeto del Derecho. Nadie niega que toda persona, de cualquier edad o condición, posee muy dentro de sí algo que la convierte, de alguna manera, en un ser sagrado (Baquero, 2009): *omnia sunt propter homines; homines sunt propter se* (Bender, 1947: 22). Siempre un fin, nunca un medio.

1.4. Principios prácticos

Por su parte, otros principios se relacionan en mayor medida con la voluntad que con la *ratio*: son los denominados principios prácticos, que caen en el ámbito del comportamiento o del *fferi*⁷. Dentro de este campo están, por ejemplo, el deseo de hacer el bien y evitar el mal; o el siguiente postulado de corte kantiano, tan conocido: *no hagas a otro lo que no te gustaría que te hagan a ti* (Baquero, 2007: 211).

Otro principio de apostura práctica se manifiesta al considerar que mis derechos terminan donde empiezan los derechos del otro; o también el deseo natural de proteger al débil frente a la agresión del fuerte, etc. No se trata, desde luego, de una enumeración taxativa. Los pensadores se entretienen enumerando una lista mucho más larga de principios, que para el caso no interesa citar⁸.

2. Derecho y razones válidas

Este punto de partida, es decir, el estudio del hombre a partir de unos principios comunes a todos, tiene mucha importancia también en el Derecho (Graneris, 1961: 12). Expresa Giuseppe Graneris, en su *Filosofía del Diritto*, que *filosofare ha sempre significato muoversi alla ricerca delle ragioni universali, che vengono dette ultime cause, e potrebbero anche dirsi condizioni indispensabili alla possibilità dell'oggetto preso in esame*⁹: y el objeto sometido a examen es precisamente el Derecho. Tan importante resulta la referencia a los primeros principios, que las naciones que se precian de vivir y aplicar el denominado Estado de Derecho, han procurado darles un lugar importante dentro de sus ordenamientos

jurídicos. La Constitución de un Estado, también conocida como Norma Fundamental o Ley Suprema, ocupa, según expresión de Hans Kelsen, el vértice superior de la pirámide jurídica¹⁰. Todo el resto de normas -Leyes orgánicas, Leyes ordinarias, decretos, ordenanzas, reglamentos-, unas más importantes que otras, deberán guardar consonancia con la Carta Magna, so pena de sufrir nulidad, que en este caso se denomina inconstitucionalidad (Kelsen, 1993).

La Constitución de un país posee una estructura fundamental que suele ser común a la de cualquier otra. Se encuentra dividida en dos cuerpos fundamentales: la parte dogmática y la parte orgánica (Tobar & Larrea, 1989: 56). Esta última regula la organización del Estado, que no compete estudiar en este momento. Por su parte, la sección dogmática resulta de sumo interés en nuestro tema: en ella se enuncian los principios regidores de una nación (Radbruch, 1959). Estos principios son, en definitiva, los ya mencionados, pero con una formulación y un método acorde al papel que desempeña el Estado en orden a su protección y aplicación. Es por esto que se los llama, en primer lugar, derechos fundamentales, o derechos humanos, expresiones que a todos resultan familiares. Su reconocimiento y positivación en un texto constitucional tiene ya varios siglos, como puede apreciarse en el *Bill of rights* americano de 1777; o en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789, promulgada en Francia (Baquero, 2007).

3. Principios fundamentales y Derecho

En la noble tarea de garantizar la protección de los derechos fundamentales, no se encuentran solos los Estados. La Comunidad Internacional ha tomado conciencia de su importancia, sobre todo a raíz de las desastrosas consecuencias de la Segunda Guerra Mundial. Es así que se han elaborado unos documentos, con validez en el Derecho Internacional¹¹, suscritos y ratificados por el Ecuador, como son: la *Declaración universal de los derechos humanos*, del 10 de diciembre de 1948; la *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, suscrita en Bogotá, en 1948; y la *Convención americana de derechos humanos*, suscrita en Costa Rica, el 28 de noviembre de 1969 y ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977¹². Existe además una insti-

tución supranacional encargada, con mayor o menor éxito, de velar por el respeto de los derechos humanos¹³.

Los derechos y garantías enunciados en los documentos internacionales y en las Cartas Supremas de los Estados, encuentran su fundamento en los principios antes mencionados (Troper, 2003). Por lo tanto, seguirán existiendo aunque no se encuentren estipulados en ningún documento escrito. Son anteriores al Estado, son tan antiguos como el hombre mismo. En este sentido explica Spaemann:

"Se podría objetar que respetar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente supone una dictadura de los muertos, que codificaron estos derechos, sobre los vivos, y un paternalismo indebido por parte de quienes hicieron esa Constitución en su momento, impidiendo que los formuláramos nosotros. Sin embargo, nadie lo entiende así. Todos piensan que se trata realmente de un derecho previo al Estado, y que los derechos fundamentales no son creados por nosotros, sino que simplemente los reconocemos. Hay límites que están establecidos en la naturaleza del hombre: no se puede hacer con el hombre lo que se quiera" (Revista Palabra, 2006 y también Spaeman, 2004).

4. Función y misión del ordenamiento jurídico

Partiendo de esta realidad, es decir, que el legislador no crea los derechos fundamentales sino que más bien los descubre y los formaliza en la norma jurídica, parece conveniente hacer referencia a la Norma Suprema del Estado y sus disposiciones dogmáticas relativas a la protección de la persona a través de la garantía de los derechos fundamentales (Tobar & Larrea, 1989) en su aplicación diaria, sin quedarse en la mera teoría: *ius esse aliquid quod pertinet ad ordinem agendi; ad ordinem practicum* (Bender, 1947: 40-41).

La Constitución elaborada por la Asamblea Constituyente de Montecristi, fue sometida a referéndum aprobatorio por el pueblo ecuatoriano el 28 de septiembre de 2008 y está vigente desde el 20 de octubre del mismo año. El elenco de los derechos que el Estado garantiza se encuentra ubicado dentro de los Títulos Segundo y Tercero. El Título Segundo se denomina: De los Derechos¹⁴.

Este Título, como todos los demás, se divide en Capítulos. El primer Capítulo contiene una serie de principios generales aplicables a todos los derechos que a continuación se exponen en los Capítulos sucesivos.

Estos principios representan una garantía hacia los derechos fundamentales de los ciudadanos: consagran la defensa de los derechos humanos como el más alto deber del Estado¹⁵; comprometen a éste en la garantía del libre y eficaz goce y ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los documentos internacionales vigentes; y otorgan la directa e inmediata aplicabilidad de tales derechos, ante cualquier servidor público, administrativo y judicial a petición de parte o de oficio¹⁶.

Además, tales principios hacen efectivos otros posibles derechos y garantías que se deriven de la naturaleza de la persona y sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, aunque no consten en la Constitución o en los instrumentos internacionales¹⁷. Obligan a las autoridades estatales a velar por la aplicación de estos derechos, bajo responsabilidad penal en ciertos casos¹⁸. Por último, garantizan la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de estos derechos, en caso de duda¹⁹.

La Constitución introduce, en el desarrollo de las normas citadas, varias novedades doctrinales. El artículo 417 exige el respeto de los principios *pro ser humano*²⁰, concretado en la *aplicabilidad directa*²¹ y no restrictiva de las normas sobre derechos humanos de mención nacional o internacional. Implanta, por primera vez en la historia del Ecuador, la figura de la *cláusula abierta*²², que extiende las fronteras espacio-temporales de la norma vigente al determinar que *la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto del poder público*²³.

Esta apertura hacia posibles derechos fundamentales no especificados en la Constitución, también aparecía reflejado en el art. 2 de la anterior *Ley Orgánica de Control Constitucional*. Aunque la norma haya perdido vigencia, su contenido no deja de ser doctrinariamente enriquecedor:

"Carecen de valor las normas de menor jerarquía que se opongan a los preceptos constitucionales. Sin embargo, los derechos y garantías señalados en la Constitución no excluyen el que, mediante

ley, tratados o convenios internacionales y las resoluciones del Tribunal Constitucional, se perfeccionen los reconocidos o incluyan cuantos fueren necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que deriva de la naturaleza humana"²⁴.

5. De los primeros principios a los principios generales del Derecho

5.1. Principios generales del Derecho

La referencia constitucional a los derechos fundamentales encaminan hacia una concreción de tales derechos en ámbito jurídico: vamos más allá de una consideración emotiva o sentimental de la realidad humana, hasta instalarnos en el ámbito de la imperatividad, propia del Derecho, que garantiza la capacidad de hacer exigible un derecho en justicia. Esto es tan cierto que, en el momento de estudiar las fuentes del ordenamiento jurídico, se menciona que una de ellas está formada precisamente por los denominados *Principios generales del Derecho* (Monroy, 1986: 123 y sigs.). Estos principios no son más que el reflejo de los principios generales ya estudiados (no contradicción, causalidad, etc.), pero con las peculiaridades propias de aquello que cae dentro del campo del *dar a cada uno lo suyo* (Vecchio, 1969: 504-534).

Tales principios, como los anteriores, son universales, es decir, comunes a todos los hombres, por estar radicados en su propia forma de ser o naturaleza (Vecchio, 1948). Son el alimento constante de la Ley y otras fuentes del Derecho como la Costumbre y la Jurisprudencia (Hervada, 2000: 423 y sigs.). Así lo han entendido los jurisconsultos desde épocas antiguas, tal como se refleja en este texto del *Digesto: Omnes populi, qui légibus et móribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnuim hominum iure utuntur*²⁵: así, según el pasaje citado, el ordenamiento jurídico de una nación tendrá elementos que sólo le corresponden a ese país, y otros que son comunes a todos los ordenamientos. Esta sabia expresión es el germen del denominado Derecho de Gentes (Pastor, 2001).

Por mencionar algunos de ellos, encontramos, en primer lugar, el principio de legalidad: toda decisión jurídicamente imperativa por parte de la autoridad debe ser actuada conforme al derecho. En otras palabras, cuando la persona

o personas investidas de autoridad consideren oportuno actuar con potestad de gobierno, deben detentar su poder conforme a la norma jurídica que lo determina y delimita; la decisión que tomen y que implica el ejercicio de la vis directiva, debe estar, por tanto, prevista en el Derecho. Este principio es de suma importancia sobre todo en ámbito penal, ya que no se puede acusar a nadie, y peor aún castigar (*potestas puniendi*), si en primer lugar no está reconocido el acto delictivo en el Derecho. Tal aplicación del principio de legalidad en este campo se consagra con la máxima conocida de *nullum crimen, nulla poena sine lege poenale praevia* (Baquero, 2007: 243). Si no existe en el Código Penal una norma que prohíba portar armas significa que una persona puede hacerlo. En materia penal -y ésta es otra aplicación del mismo principio-, lo que no está prohibido está permitido. Por otro lado, la ignorancia de la norma penal no exime de culpabilidad: el ladrón no puede alegar en su defensa que no sabía que robar es un delito. En materias distintas de la penal podría suceder lo contrario: la ignorancia, por ejemplo, en el Derecho Matrimonial, es causa de nulidad del matrimonio si recae en algún elemento de la esencia o algo específicamente puesto como condición fundamental por una de las partes.

Otro principio jurídico fundamental se denomina el debido proceso. A la hora de iniciar una acción judicial es necesario acudir al juez o tribunal previsto para el caso, y no a cualquier persona para que dirima el litigio. La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción, se reparte a partir de cuatro parámetros: en razón de la materia (juez de lo civil, de lo penal, de inquilinato, tránsito); del territorio (juzgado de Madrid, Bogotá o Kampala); del grado (juez de primera instancia, tribunal de segunda instancia, etc.), y la persona (el diplomático gozará de inmunidad para ser juzgado por tribunales de su país en determinados casos; los militares en ejercicio de su función, se someterán a una corte militar si cometen delitos en el ejercicio de sus funciones, etc.). Iría en contra del principio de legalidad la creación, a posteriori, de un tribunal supuestamente *ad hoc* para juzgar crímenes de guerra, como sucedió en Núremberg, aún si los que conforman el tribunal son los vencedores. Es difícil actuar con objetividad en circunstancias de esa naturaleza.

El principio y derecho de legítima defensa garantiza al acusado la oportunidad de presentar todas las pruebas de descargo que considere

oportunas, así como el derecho a proveer un alegato en su favor o a permanecer en silencio. Un proceso que omita esta parte esencial sería nulo. Dos instituciones fundamentadas en estos principios son el *hábeas corpus* y el *hábeas data*. El primero garantiza la libertad del acusado si no se legitima en un tiempo determinado el debido proceso; el segundo garantiza el derecho a la información a lo largo de un procedimiento judicial.

Resulta de gran interés el análisis jurisprudencial de una sentencia peruana de última instancia. El 2 de septiembre de 2002, la señora María Emilia Villegas Manuche interpone el recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional del Perú. Fundamenta la interposición del recurso en los hechos sucedidos el 2 de octubre de 1992, cuando su hermano Genaro desapareció misteriosamente, acontecimiento que coincidió con el allanamiento de su domicilio por parte de unos hombres armados y encapuchados, en busca de material subversivo, según menciona ella en la demanda. La señora Villegas presenta, como fundamento de derecho, el delito de desaparición forzada. Basada en los derechos a la vida, al debido proceso, a legítima defensa, y a la libertad individual, la demanda recae sobre el Estado peruano, a quien solicita *devolver con vida a Genaro Villegas Namuche o informar dónde se hallan sus restos* (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

El delito de desaparición forzada, en el momento de cometerse el crimen, es decir, en 1992, no estaba tipificado en la legislación peruana, ni tampoco constaba en documento internacional suscrito y ratificado por el Perú. Por tanto, ¿puede alegarse un delito que no era tal al momento de su comisión? Recordemos los principios estudiados. La seguridad jurídica, plasmada en el principio de legalidad, impide que la ley penal tenga efectos retroactivos, es decir, que sea capaz de recaer sobre comportamientos anteriores a la existencia legal de un delito. En otras palabras, sería demencial tener que vivir en constante desasosiego por si en el futuro se tipifican como delitos los actos que realizamos en algún momento de la vida y que quedaron atrás. De ahí el refrán estudiado: ningún crimen o pena existe sin una ley penal previa. Años más tarde entró en vigencia la Convención Americana contra la Desaparición forzada de personas, pero debe quedar claro que la ratificación peruana de este instrumento internacional es posterior a la comisión del delito que estamos analizando.

Frente a la explicación que se ha dado hasta

ahora, basada en los principios más elementales del Derecho, la resolución del Tribunal Constitucional peruano puede desconcertar al lector. En efecto, dicho Tribunal dictó sentencia a favor de la demandante, por considerar la existencia del delito de desaparición forzada (Tribunal Constitucional del Perú, 2004). ¿Cómo se explica esta aparente contradicción? La Constitución peruana, en su artículo tercero, deja una puerta de acceso a posibles derechos fundamentales no especificados en el texto de la Norma Suprema; y lo hace señalando que:

*"(...) la enumeración de los derechos fundamentales debe ser abierta, es decir, debe permitir el acceso a derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo (...). Por esto, la anterior apertura constitucional es considerada por el juez como una cláusula de desarrollo de los derechos fundamentales, que en el fondo garantiza la existencia, según la sentencia, de derechos constitucionales implícitos, que se hacen presentes en casos especiales y novísimos"*²⁶.

5.2. La superación del tenor literal

El interés de la mencionada sentencia radica precisamente en el hecho de poner al ser humano y su dignidad por encima de la norma escrita. El Derecho al servicio de la persona. Y si el tiempo y la historia permiten una mayor profundización en el conocimiento de la dignidad humana, este enriquecimiento no debe sentirse constreñido o coartado por el tenor literal. De aquí la existencia milenaria de instituciones jurídicas como la epiqueya o la equidad, que mitigan el rigor de la ley en casos determinados, como por ejemplo, si un extranjero conduce en dirección prohibida por una calle que desconoce, no se le puede aplicar la *Ley de Tránsito* en todo su peso: sería inhumano. En esta misma línea, Jaime de Aragón dejó constancia en la *Compilación de Fueros* de 1247, que *ubi dicti fori non suffererint, ad naturalem sensum vel aequitatem recurratur* (Bender, 1947: 201), es decir, cuando no sean suficientes los postulados escritos en los Fueros para resolver una cuestión determinada, se hace necesario recurrir, al sentido natural de las cosas y a la equidad.

Los derechos fundamentales no son el resultado erudito de una reunión de pensadores bien intencionados: están radicados en lo más ín-

timo de cada ser humano, sea éste hombre o mujer, sano o enfermo, capaz o incapaz, nacional o extranjero. Se trata de reconocer tales derechos: respetarlos, y garantizar su debida aplicación y profundización a lo largo del tiempo a través de la tipificación de los mismos en la Norma Suprema del Estado y otros cuerpos normativos de superiores. Si se desea actuar honestamente, se hace necesario seguir el camino de la recta *ratio* en general, y el de la *ratio legis* para el caso concreto del jurista. O como expresa audazmente Fernando Inciarte, corrigiendo la forma clásica, se hace oportuno seguir la *correcta ratio* (Inciarte cit. Llano, 2008: 310). Sólo una correcta ordenación de la racionalidad propia de la persona será capaz de guiar el comportamiento humano por el camino adecuado. En frase de Emmanuel Kant,

"(...) la Jurisprudencia desprovista de elementos filosóficos sería semejante a una cabeza sin seso; y nada resultaría en verdad más árido y estéril que el estudio de las normas particulares vigentes en éste o aquél lugar, si de esta base empírica no fuera posible remontarse a los principios de donde tales normas proceden y que tienen su asiento en la razón" (Kant cit. Vecchio, 1948: 50).

6. La justicia y su fundamento antropológico

Desde este pedestal que resulta el estudio de unos principios generales radicados en la naturaleza humana, la comprensión del valor supremo del Derecho, es decir, la justicia, se hace más accesible, entre otras cosas porque, en feliz máxima de Isidoro de Sevilla, *non ius quia iustum, sed iustum quia ius*: algo es justo porque tengo derecho sobre ello, y no al revés (Baquero, 2007: 70). La justicia o injusticia de un comportamiento no depende tanto de su presencia o no, en un cuerpo legal, sino más bien de la familiaridad que tal comportamiento tenga con la verdad y el bien de las personas; en definitiva, con la realidad humana. Como dice Cicerón, "no existe en absoluto la justicia, si no está fundada sobre la naturaleza; si la justicia se funda en un interés, otro interés la destruye" (Cicero, 2010).

La definición clásica de justicia, atribuida desde épocas antiguas a Ulpiano²⁷ y acrisolada en el *Digesto* de Justiniano es bastante conocida:

constans et perpetua voluntas ius suum quique tribuendi (Iustinianus, 2010); es decir, la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo. La primera observación que hacen los estudiosos con respecto a esta frase tiene relación con el *ius suum*, con el derecho de cada uno, en sentido objetivo (y no en sentido subjetivo de facultad o prerrogativa, como explican los manuales de Introducción al Derecho) (Monroy, 1986: 71 y sigs.). La justicia no otorga un determinado derecho, porque éste ya existe previamente: el infante tiene un derecho previo a recibir alimentos por parte de sus padres, tutores o curadores; el ciudadano tiene un derecho previo a la seguridad, que debe ser garantizada por parte del Estado. La justicia, en este sentido, en un acto segundo, que entra en juego si el derecho resulta conculcado. En definitiva, la justicia sigue al derecho y no el derecho a la justicia (Hervada, 2001: 30).

Aquél que disfruta de un derecho es el titular del mismo, porque posee el título que lo hace suyo. La titularidad se aplica para cualquiera de los derechos reales (propiedad, usufructo, prenda, hipoteca, etc.) y personales. Por ejemplo, el título que da origen al derecho de propiedad podría ser una compraventa, una donación, una herencia, etc. Sin título no es correcto invocar un derecho porque, en tal caso, el supuesto derecho sería inexistente. Las normas suelen establecer con claridad las condiciones necesarias que marcan el origen o el posible traspaso de la titularidad de un derecho.

7. Persona y titularidad de los derechos

Después de haber reforzado la importancia que tiene la naturaleza humana como sustento de todo derecho, ¿se podría afirmar que ella misma es el título suficiente para reclamar, en justicia, cualquier derecho? En realidad no. Javier Hervada, para evitar este error, explica la doble función que le compete a la naturaleza humana. Si bien es cierto que todo derecho se funda, en último término, en la condición de persona, propia del hombre, la naturaleza humana cumple algunas veces el papel de título exigible de ciertos derechos, y en otras ocasiones se considera simplemente como fundamento de un derecho. Esta distinción entre título y fundamento no es banal, y tiene re-

percusiones directas en el ordenamiento jurídico, como se verá en seguida.

Los derechos que cumplen el papel de título que hace exigible un derecho son los denominados de la personalidad o personalísimos (Hervada, 2000: 447 y sigs.). Como ya se habrá imaginado el lector, en el caso de los derechos fundamentales basta con alegar mi condición de ser humano para que cualquiera de esos derechos - la vida, el buen nombre, la libertad de educación, la de culto, *ius conubii* o el derecho al matrimonio, etc.- pueda ser exigido inmediatamente, con todo el imperio de la ley (Hervada, 2000). Soy titular innato de ellos, por el hecho de ser persona, aunque me falte un brazo o sea pobre de solemnidad.

De allí la importancia de no olvidar que toda persona merece ciertas garantías desde el vientre materno: el término técnico-jurídico para referirse a estas personas es la expresión latina *nasciturus*, que se traduce literalmente por el que ha de nacer. Tales individuos, por el mismo hecho de no poder valerse por sí mismos, requieren una mayor protección por parte del ordenamiento jurídico, si éste (valga la redundancia) desea actuar en justicia. Como explica el profesor Julián Marías, "hay que intentar retrotraerse a lo más elemental, que por serlo no tiene supuestos de ninguna ciencia o doctrina, que apela únicamente a la evidencia y no pide más que una cosa: abrir los ojos y no volverse de espaldas a la realidad" (Marías cit. Pérez-Cameselle, 2009).²⁸ Lo mismo, *congruis congrua referendo*, cuando se refiere a niños, niñas y adolescentes.

El otro extremo de la realidad humana está ocupado por los enfermos y ancianos. Ellos también son titulares del derecho a la vida, la privacidad, a un trato dignamente humano, etc., aunque su condición física los convierta en seres parcial o totalmente improductivos. Conviene no olvidar el caso americano de Terri Schiavo, que abrió el debate sobre la validez jurídica y moral de la eutanasia, término eufemístico que proviene del griego *ευ* (*eu*) y *θανατος* (*tánathos*), es decir, "muerte digna"²⁹. En una de las manifestaciones a favor de la vida, divulgada por un medio de comunicación (Baquero, 2008), una joven americana llevaba cubierta la boca por un papel adhesivo rojo con la palabra *life*, y portaba un cartel en el que se podía leer claramente: "*there is a higher law*"³⁰. El verdadero sentido de esa ley superior a la que ella se refería, se encuentra en la función que cumple la naturaleza humana: es el cauce por el que fluye la realidad

de cada hombre, y la legislación no puede inventarse otro camino si no quiere provocar que el río se salga de madre.

Es claro que el derecho a la vida debe ser respetado: en la actualidad, hay casos de en países como Holanda, que prefieren pasar sus últimos días en naciones cuyos ordenamientos jurídicos les garanticen que nadie les va a poner una inyección letal cuando consideren su vida innecesaria o, peor aún, un estorbo.

Así como la naturaleza humana cumple la función de título para el caso de los derechos fundamentales, en la mayoría de las situaciones no es más que el fundamento de los derechos. Desde luego, no puedo reclamar la propiedad del departamento de mi vecino por el hecho de ser persona. Así, negar la propiedad es injusto (derecho fundamental); pero no lo es la redistribución de propiedades en aras del bien común (Hervada, 2001: 36). Pongamos otro caso: la herencia. El fundamento de los derechos hereditarios es la condición de hijo; pero el título que otorga a una persona el derecho sobre dichos bienes es el testamento. Sin testamento no hay herencia, por más filiación que se reclame, salvando desde luego las normas de sucesión *ab intestato* (Congreso Nacional, 2006)³¹.

Esta diferencia entre unos y otros derechos deja clara la necesidad, por parte del jurista, de poner todos los medios para que ni los unos ni los otros sean conculcados. Sin embargo, parece al mismo tiempo obvio que los derechos personalísimos requerirán, en aras de la justicia y el bien común, una protección inmediata, eficaz y duradera, aun cuando existan voces contrarias, que muchas veces ocultan intereses particulares (comodidad, enriquecimiento, etc.).

8. Justicia: visión y división clásica

Si damos un paso adelante podemos decir, siguiendo a los clásicos, que existen tres clases fundamentales de relaciones de justicia³². En primer lugar está lo debido entre personas o justicia conmutativa. El vendedor de autos cobra un precio determinado, y los vehículos serán de aquéllos que estén dispuestos a pagar el precio fijado. Es una relación de paridad, que tiene como fundamento natural la igualdad entre personas. Las relaciones jurídicas, en su inmensa mayoría, entran en el marco protegido por la justicia conmutativa:

alquiler de un departamento, donación de un bien mueble a un amigo, un contrato de trabajo, etc.

La justicia distributiva hace relación a lo debido por la colectividad al individuo. La justicia en la distribución radica en el paso a la esfera particular de lo que pertenece a la esfera colectiva (Hervada, 2001: 57). La sociedad como tal tiene una deuda de justicia con los miembros de la misma. Se hace cada vez más imperioso recordar una y otra vez este postulado básico, a todo aquel que aspira ser elegido para ocupar un cargo público: esa persona está llamada a desempeñar su papel de representante de la cosa pública con una verdadera vocación de servicio a los ciudadanos; y contraerá deudas de justicia en caso de incumplir con su pueblo.

La justicia distributiva debe llevarse a cabo, en primer lugar, de manera proporcional: hay legislaciones, como la española, que reducen los impuestos o los precios del transporte, la educación y otros servicios públicos, cuando se trata de familias numerosas. El costo de servicios como el agua, la luz eléctrica, etc., serán más altos en barrios de condición socioeconómica acomodada. Lo mismo para el caso de impuestos catastrales o a vehículos.

Dentro de la justicia distributiva, además de la proporcionalidad, también es criterio de distribución de bienes la necesidad. El alcalde de una gran ciudad de marcados contrastes económicos, se esmeró en la construcción de un gran parque multifuncional para uno de los barrios más populares. En el discurso inaugural hacía referencia a la gente de ese barrio, que no puede vacacionar en Miami, como de hecho sucede con tantos otros conciudadanos (Baquero, 2008). Lo mismo podría decirse para el caso de la salud o la seguridad social: si se desea actuar de forma justa, se hace necesario facilitar estos requerimientos a personas de escasos recursos. Una iniciativa que toma en cuenta este criterio de la necesidad fue la creación, en Ecuador, del Seguro Social Campesino, presente en la norma constitucional desde 1998. Como se puede apreciar, en el caso de la justicia distributiva, el dar a cada uno lo suyo no significa dar a cada uno lo mismo, al igual que una madre hace justicia tratando de forma desigual a sus hijos desiguales.

Si hay una deuda de justicia de la sociedad organizada respecto de sus miembros, también ellos tienen con respecto a la colectividad un deber de justicia. Esta relación se conoce con

el nombre de justicia legal. Lo debido por el individuo a la colectividad puede resumirse, según Hervada, "en su contribución al bien común" (Hervada, 2001: 60). ¿Cómo se cristaliza esta contribución de los ciudadanos corrientes al bien común? En el cumplimiento del orden jurídico establecido: desde la Constitución Política hasta el último reglamento promulgado según el derecho por la autoridad competente.

9. Derecho Natural y Derecho Positivo

Una vez estudiada brevemente la noción de justicia y sus clases, se hace apremiante hacer referencia al denominado Derecho Natural. Seguramente el lector está en condiciones de ensayar una definición, partiendo de los elementos que se deducen de todo lo que se ha dicho hasta ahora. El Derecho Natural, dicho de manera sencilla, consiste en una serie de exigencias jurídicas, es decir, basadas en justicia y reivindicables en sociedad, inclusive de forma imperativa, cuyo fundamento último es la naturaleza humana. Su aplicación encamina al hombre y a la sociedad hacia el bien común; y la vis imperativa estará en manos de la autoridad debidamente establecida. ¿Es lo mismo Derecho Natural que Ley Natural? Se puede decir que la Ley Natural es mucho más amplia: incluye comportamientos que no están en el campo jurídico, por no afectar relaciones de justicia ni atender al bien común. Así, por ejemplo, una persona que odia a su vecino estaría, según la Ley Natural, actuando en contra de su natural inclinación a la apertura hacia los demás. Ese comportamiento no le interesará al Derecho mientras ese individuo no provoque un daño a su vecino: si ese es el caso, el jurista ya tendrá mucho que decir, inclusive si la norma positiva calla, como en el caso de la sentencia peruana antes estudiada.

El derecho positivo se alimenta, por tanto, del Derecho Natural (Hervada, 2000: 511 y sigs.). Después de lo dicho hasta ahora, cabe una pregunta de sentido común, que tiene repercusión en la vida diaria del legislador: ¿cómo se marca la puesta en práctica y el grado de exigencia de una norma de Derecho Natural? Si la legislación de un país desconoce el derecho que tiene todo ciudadano, por ejemplo, a la libre expresión, o a la honra, ¿dónde está la aplicabilidad del Derecho Natural? Estas preguntas nos encaminan hacia el

estudio de la positivación y la formalización del Derecho Natural, que son los cauces naturales por los que un principio fundamental deja el mundo de la teoría y la abstracción, y pasa a formar parte del ordenamiento jurídico de un Estado o comunidad internacional.

10. Positivación y formalización de la norma jurídica

El Derecho pertenece al orden práctico de la vida humana (Baquero, 2007: 301). Para que algo sea practicable debe ser conocido: mientras sea desconocido permanece, obviamente, impracticable. Normalmente los contenidos del Derecho Natural, como se ha visto, estarán en la ratio de cualquier persona sensata: pero esta regla tiene excepciones, y el Derecho Natural requiere necesariamente ser conocido para que esté integrado en el sistema aplicable en cada momento histórico: es la llamada vigencia histórica del Derecho Natural. Si bien el Derecho Natural es válido en todo momento por aplicarse a las personas, no es menos cierto que, en la medida en que unos aspectos del Derecho Natural no sean conocidos, no podrán estar integrados en el sistema jurídico aplicable en cada momento histórico: es el caso, por ejemplo, de la esclavitud, que ahora es repudiada por todo ordenamiento, pero antiguamente no. Así, se denomina positivación al paso a la vigencia histórica de un Derecho Natural. La positivación, por tanto, se limita a ser un proceso de conocimiento.

Un paso hacia delante en la puesta en vigencia del Derecho Natural es su formalización. Consiste en su tecnificación a través de normas por las cuales se establecen los mecanismos que garantizan su aplicación. Por ejemplo, el *ius conubii*, que es el derecho natural a contraer matrimonio, está formalizado en un ordenamiento jurídico, al establecerse sus límites (capacidad), requisitos de ejercicio, la forma de celebración del matrimonio y las oportunas anotaciones registrales para su prueba, procesos de nulidad, etc. Otro ejemplo sería la existencia de un órgano oficial de divulgación de Leyes, sin el cual sería imposible la promulgación y, en definitiva, la formulación de una norma jurídica concreta. Sin la oportuna formalización, el Derecho Natural sólo está integrado imperfectamente en el sistema jurídico, al

quedar condicionada su efectiva fuerza social a la buena voluntad y al sentido de justicia de quienes deben cumplirlo y aplicarlo, faltando el elemento esencial de todo ordenamiento: la vis imperativa o fuerza para hacer exigible el cumplimiento de la norma jurídica.

11. Sobre la conveniencia de una nueva Ley de Comunicación

La historia jurídica del Ecuador ha sido tan accidentada como su geografía Fuente especificada no válida.. Por esto, frente a las propuestas que pretenden elaborar una nueva Ley de Comunicación, fenómeno que empieza a difundirse en varias naciones hispanoamericanas -al menos siete países desean promulgar una nueva Ley de Medios-(Rincón, Mayo 2010)³³ parece sensato, en primer término, analizar la conveniencia de tal proceder. Omar Rincón resume el beneficio de una nueva legislación de medios en cuatro puntos, fundados en los cambios tecnológicos, jurídicos, políticos y sociales de los últimos años:

"1. No se tenía previsto los avances tecnológicos en las legislaciones anteriores (...).Éstas no toman en cuenta los avances tecnológicos que vendrán como procasting, medios de internet digitales, televisión digital, entre otros, y es necesario que la ley regule todo el sistema de medios sin importar de donde vengan. De esta manera se garantiza el cumplimiento de requisitos para control de calidad de contenido en todos los medios de difusión de información. El caso de Argentina es interesante ya que allí ya se decidió crear polos de desarrollo de contenidos regionales para el futuro.

"2. Hoy en día los ciudadanos somos cada vez más consientes de habitar en una sociedad de derechos, noción que antes no se tenía. Asimismo, hay un importante incremento en el incentivo de los derechos colectivos.

"3. Hay un creciente defensa de lo público. Después de que el neoliberalismo prácticamente acabó con todo lo público, lo único que le queda a la sociedad en este aspecto son los medios. Consecuentemente, esto quiere ser conservado porque tiene mucho que ver con las emociones, autoestima y orgullo de la sociedad.

"4. Por las nuevas relaciones que se han entablado entre el poder político, la democracia y lo ciudada-

no. Los medios comunitarios no existían hace diez años como sujeto político, y ahora están presentes en las legislaciones de muchos países” (Rincón, Mayo 2010: 6)³⁴.

La Asambleísta Betty Carrillo, analizando la situación actual del país y su entorno, considera que “en América Latina existe una lucha por contrarrestar a la libertad de opinión como principio básico de la comunicación y la concentración de poder y de grupos monopólicos de enriquecimiento empresarial” (Rincón, Mayo 2010: 10). Por su parte, la Asambleísta Cynthia Viteri señala que “la libertad de expresión va más allá de lo que digan los periodistas, ya que también está en juego el derecho de los ciudadanos a expresarse (...). Ver a la prensa como un opositor no es solo poner a los medios en ésta posición, ya que estos representan la única ventana que ven los ciudadanos para expresarse” (Rincón, Mayo 2010: 12). Ambas posturas, si bien resultan antagónicas, manifiestan la necesidad de poner al día la legislación sobre medios, dados los cambios que la sociedad globalizada presenta constantemente.

12. Vigencia del Derecho Natural en el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación

“Semper enim iucundum est homini culto habere claram scientiam fundamentorum vitae humanae socialis, in qua ius magnan exercet funcionem” (Bender, 1947: cit II). Demostrar esta máxima ha sido precisamente el esfuerzo intelectual de las líneas anteriores. Un análisis de la norma, ajeno al Derecho Natural resulta, a fin de cuentas, vacío de contenido: se queda en una superficie positivista vulnerable³⁵. Como se dijo en su momento, *“ius esse aliquid quod pertinet ad ordinem agendi; ad ordinem practicum”* (Bender, 1947: 40-41).

El Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, presentado a la Asamblea Nacional el 1 de julio de 2010, merece un análisis jurídico a partir de los conceptos desarrollados hasta el momento. Se trata de resaltar los elementos de Derecho Natural que forman parte de la norma positiva próxima a aprobarse. Por su parte, las conveniencias técnicas de una u otra forma de aplicar la norma pueden dejarse para otros foros de discusión.

Existe un segundo Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, presentado a la Asamblea Nacional el 9 de septiembre de 2009, por medio de la asambleísta Lourdes Tibán. Dicho proyecto de Ley, desde el inicio de su tenor literal, se remite a los derechos humanos y a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República³⁶, cuya garantía no admite excepciones³⁷. Sin embargo, estudiaremos únicamente el proyecto presentado el primero de julio de 2010, por gozar del apoyo mayoritario dentro de la Asamblea Nacional, que lo ha tomado como base de discusión para la futura Ley de Comunicación.³⁸

En el proyecto legal oficial, las referencias a los derechos fundamentales son constantes. Así: “Los derechos relacionados con la comunicación, tales como la libertad de expresión, comunicación, y acceso a la información, se ubica en el centro del sistema de protección, elemento clave para la construcción del concepto de los derechos humanos universales, y su concreción efectiva en la Carta de la Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Nuestra Constitución de la República reconoce su plena vigencia como el más alto deber de Estado”³⁹.

La exposición de motivos señala expresamente la validez de los derechos humanos y el libre ejercicio del derecho fundamental de comunicación⁴⁰. Los considerandos sistematizan las referencias al libre ejercicio de los derechos de comunicación en el entramado social⁴¹. El articulado del Proyecto de Ley, por su parte, es prolijo en tales referencias, destacando además la protección de los grupos vulnerables frente a posibles abusos o actitudes atentatorias de la dignidad humana⁴². La normativa citada, si bien no hace referencia directa a la *Declaración de Chapultepec*, presenta en sus contenidos el respeto y la garantía de los derechos reconocidos en el mencionado documento internacional⁴³.

Como se puede deducir de las normas citadas, el aparataje dogmático del proyecto de Ley de Comunicación está elaborado de conformidad con los postulados del Derecho Natural, el *Ius Gentium*⁴⁴ y las normas que, sobre derechos fundamentales, desarrollan la Constitución ecuatoriana y la Comunidad Internacional. Ya se dijo en su momento que la aplicación concreta, positiva, de tales derechos, puede darse de diversas formas, sin poder atribuir a un solo modelo la validez y vigencia de la justicia: tal visión, repetidamente

frecuente en la historia, es a todas luces -valga la redundancia- injusta, y culpable precisamente de una pésima comprensión del Derecho Natural (Baquero, 2009: 121 y sigs.).

Por el contrario, toda formalización de unos artículos que contradijesen, abierta o solapadamente, los postulados dogmáticos que un mismo cuerpo legal defiende, constituiría una hipocresía jurídica. Pensamos que no es éste el caso del presente proyecto legal.

La creación -descendiendo a las aplicaciones concretas del documento- de una entidad pública -Consejo de Comunicación⁴⁵- encargada de velar por el buen uso de los medios públicos de difusión masiva, es una decisión acertada: regular no es lo mismo que controlar, y toda regulación es positiva, cuando entran en juego conflictos de intereses, además de la protección de grupos vulnerables como los menores de edad o las minorías -raciales, religiosas, etc.-, que podrían verse afectadas por determinados comportamientos de unos pocos, únicamente preocupados del rendimiento económico o de alcanzar un *rating* determinado, al precio que fuese. Podría, quizá, cuestionarse la necesidad de renovación anual de frecuencias. La naturaleza de una medida de este cariz, de alguna manera dificulta el libre ejercicio del derecho de comunicación, por tratarse de un período de tiempo a todas luces breve: además, el Ecuador sería la única legislación hispanoamericana que procedería de esa forma⁴⁶.

En todo caso, y abriendo nuevamente la reflexión hacia los fundamentos últimos del Derecho, el presente ensayo ha logrado su cometido si los garantes del ordenamiento toman debida conciencia de las bases antropológicas⁴⁷ que debe sostener todo sistema jurídico, y sobre todo en el caso de leyes de altísima importancia como la *Ley Orgánica de Comunicación*.

La madurez de los pueblos ve reflejada, a nivel nacional e internacional, en sus sistemas jurídicos y políticos. Madurar significa precisamente tomar conciencia de la dignidad de la persona, y a partir de ella construir la sociedad y sus instituciones.

En este mundo supuestamente globalizado, es preciso recapacitar. La globalización de la tecnología y de la información tiende a olvidar la necesidad de la reflexión seria en torno a la persona: sus insuficiencias, sufrimientos, aspiraciones y potencialidades; su misterio ínsito. El individuo de hoy debe tomar conciencia de su vocación de

servicio, evitando caer en círculos viciosos de individualismos corrosivos, que poco a poco van consumiendo instituciones sociales fundamentales como el matrimonio y la familia, dejando sin protección a las partes más débiles⁴⁸.

La mujer y al hombre de Derecho deben preocuparse por la consecución del auténtico bien común, comprometiéndose a "compartir recursos económicos e intelectuales, morales y espirituales, aprendiendo a afrontar juntos, en un contexto de reciprocidad" (Benedicto XVI, 2010), los problemas y los desafíos del mundo actual. Grave obligación de los gestores del Derecho es la de retomar al ser humano, en su dimensión trascendente (Baquero, 2010), como centro de toda construcción legal, administrativa o jurisprudencial: que el Derecho no olvide a la persona; que la nueva Ley Orgánica de Comunicación sea un instrumento de servicio hacia cada individuo y hacia la colectividad entera.

Notas

- 1 Cierta profundización en el desarrollo del tema puede encontrarse en Baquero (2007), Cap. IX.
- 2 Sobre el estudio filosófico de las diferentes aproximaciones hacia la realidad, remitimos al lector a Reale & Antiersi (1995).
- 3 Thomas Aquinae escribe que *principio es aquello de lo que algo procede de cualquier manera*. Como se trata de dar solamente una nociones generales, el que desee profundizar en el tema (Aquinae, 1898, I, q 33, a 1).
- 4 Una reflexión en torno a los principios filosóficos y sus implicaciones en el desarrollo del pensamiento filosófico, puede encontrarse en Lledó (2006).
- 5 Elementos desarrollados sobre el principio de causalidad, en cuanto componente fundamental de la realidad, puede encontrarse en Aquinae (1899).
- 6 Para un estudio profundo del tema, nos remitimos a Hoyos, (2005).
- 7 Sobre los principios prácticos, cfr., entre otras, la obra de Artigas (1984).
- 8 Cfr., por ejemplo Aristóteles (2003).
- 9 Filosofar ha significado siempre dirigirse hacia el encuentro de las razones universales, también llamadas causas últimas, que podrían además considerarse como las condiciones indispensables para que se haga posible el conocimiento del objeto sometido a examen.
- 10 El jurista que ha desarrollado esta doctrina es Kelsen (1993).
- 11 Los principales documentos internacionales se pueden encontrar en Hervada & Zumaquero, (1978,

- tomo I); y, Zumaquero & Bazán (1998, tomo II).
- 12 Cfr. *Declaración universal de los derechos humanos*, del 10-XII-1948; *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, del 16-XII-1966, ratificado por el Ecuador el 6-III-1969; *Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados*, del 26-V-1969; *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, del 25-XI-1981, presentado en la Resolución ONU 36-55; *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, suscrita en Bogotá, en 1948; *Convención americana de derechos humanos*, suscrita en Costa Rica, el 28-XI-1969 y ratificada por el Ecuador el 12-VIII-1977; *Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, conocido como el *Protocolo de San Salvador*, suscrito en San Salvador, el 17-XI-1988, y ratificado por el Ecuador el 25-III-1993.
 - 13 David Rieff, en un comentario periodístico titulado "¡Abajo los derechos humanos!", critica a la ONU por su ambigüedad en materia de derechos humanos: "Por una parte, la ideología de los derechos humanos (...) es profundamente legalista, pues debe su legitimidad a tratados, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, formulada en 1948. El movimiento moderno en pro de los Derechos Humanos nació en la ONU y en muchos sentidos nunca ha salido de ella. La ONU es un organismo cuyos funcionarios están al servicio de la voluntad de sus estados miembros... y, por encima de todo, de la de sus estados miembros poderosos. Y esta contradicción entre ambición y mandato, con frecuencia impide la consecución de las metas en materia de Derechos Humanos, tanto como la propician (...). Lo que realmente encontramos es un Tercer Mundo receloso de que las intervenciones 'humanitarias' sean un renacer del colonialismo (...)" (Rieff, 2005).
 - 14 Título II de la *Constitución de la República del Ecuador*.
 - 15 Art. 11, núm. 9no. de la *Constitución de la República del Ecuador*.
 - 16 Art. 11, núm. 3ro. de la *Constitución de la República del Ecuador*.
 - 17 Art. 11, núm. 7mo. de la *Constitución de la República del Ecuador*.
 - 18 Art. 11, núms. 1ro y 2do. de la *Constitución de la República del Ecuador*.
 - 19 Art. 11, núm. 5to. de la *Constitución de la República del Ecuador*.
 - 20 Art. 417 de la *Constitución de la República del Ecuador*.
 - 21 *Ibidem*. La expresión pro ser humano no es gramaticalmente feliz: fusiona el latín con el castellano de forma disonante. Podría haberse utilizado el latín en su totalidad (pro hominem), o el español (a favor del ser humano, en pro del ser humano).
 - 22 *Ibidem*.
 - 23 Art. 424 de la *Constitución de la República del Ecuador*.
 - 24 Art. 2 de la Ley de Control Constitucional (no vigente), R. O. No. 137, del 30-XI-2001.
 - 25 Cfr. Justinianus, 2010: 1, 1, 10. Expresa el mismo autor: las leyes y las costumbres de los pueblos parten, tanto de unas raíces propias como del derecho común de todos los hombres.
 - 26 Art. 3 de la *Constitución de la República del Perú*, 1993.
 - 27 La máxima de Ulpiano abarca más aspectos de la realidad; es metajurídica: *honeste vivere, alterum non laedere, suum quique tribuere*.
 - 28 Refiriéndose a la conciencia, José Ramón Ayllón transcribe las palabras de un médico sobre este mismo tema: *es mucho menos pesado tener un niño en brazos que cargarlo sobre la conciencia* (cit. Baquero, 2008).
 - 29 Esta terminología es el típico caso de eufemismo, también utilizado en otros temas controversiales.
 - 30 Se traduce por: Existe una ley superior.
 - 31 Cfr. Libro Tercero del *Código Civil*. Con las reformas del R. O. No. 303, del 30-VI-2006. Séptima edición, Suplemento del R. O. No. 104, del 20-XI-1970.
 - 32 Cfr., entre otros, Recasens, (1999: 484). Inclusive aquellos estudiosos que se apartan de alguna manera de los clásicos, se remiten a esta forma de entender la justicia.
 - 33 Omar Rincón, profesor universitario, Director del Centro de Comunicación de la Fundación Friedrich Ebert (Bogotá) y asesor de medios del Diario "El Tiempo" de Colombia, elabora un breve análisis de la situación y las propuestas legales –algunas de ellas han alcanzado su promulgación– en Hispanoamérica: "Venezuela: tiene la ley de mayor control de contenidos hasta el momento (...), Es un problema de decisión el de definir quién define lo que es bueno o malo y con qué criterio (...). México: después de elección de Calderón se decidió hacer una ley de comunicación (...). Televisa llegó al punto del monopolio, que vendía paquetes de publicidad política que incluían pautas, entrevistas, etc. De esta manera, quien no podía o quería pagar por este servicio no era entrevistado y no salía en medios (...). Se ha planteado un proyecto nuevo de ley que busca parar con estos casos de monopolio e medios, y todavía está en discusión. Colombia: (...). hemos creado la mejor idea de Comisión Nacional de televisión y hasta el momento ninguno de los cuatro presidentes que ha tenido el país desde su creación ha podido nombrar a alguien que sepa algo de televisión. Los directores de la Comisión no han tenido nada que ver con comunicación, ya sea en la práctica o en lo académico, y cuando se postulan representantes de periodismo estos no han ganado a pesar de haber sido los mejores candidatos. Por el contrario, se ha elegido como directores a ingenieros o economistas que creen que pueden hacer que todo funcione bien por tratarse

de periodismo ya que se tiene la opinión general de que los periodistas no saben de otros temas mientras que todos saben de periodismo. Argentina: la ley de este país tuvo un brillante resultado gracias a que se basó en un importante movimiento ciudadano que duró dos años. Así, tiene un 30% de poder (...). Por otro lado, aparece la figura de tratar de controlar a un solo actor (El Clarín) cuando este solo está defendiendo su trabajo y su experiencia. En el marco de la televisión pública, el país está trabajando en canales dirigidos a satisfacer las necesidades de la población tratando temas como derechos humanos, niñez, planificación, etc., en la televisión digital. España: en el gobierno de Rodríguez Zapatero se nombró una Comisión para reestructurar TVE, de los cuales solo una persona sabía de televisión. Afortunadamente, esta persona es experta en el tema y algunos de sus aportes fueron tomados en cuenta. En la actualidad, TVE se mantiene con el 5% de impuesto que se paga sobre las publicidades presentadas en otros canales. Cataluña: existe el Consejo de Comunicación de Cataluña. Tiene una serie de requerimientos que cumplir similares al caso de España pero hay que recalcar la importancia del casting. Brasil: han hecho negocios de televisión digital con Japón, en los cuales estos últimos son los asesores del modelo, pero toda la tecnología se produce en Brasil para generar industria local. Además, crearon un centro de producción de contenidos digitales por lo que cuando llegue la televisión digital a nuestros países, vamos a ver lo que ellos propongan ya que nuestros países no producen estos contenidos. Esto demuestra que se está pensando en políticas públicas. Argentina tomó ya la idea de este sistema y tiene una fábrica en el país" (Rincón, Mayo 2010: 7-8).

- 34 El Informe de sistematización ha sido elaborado por Camila Franco y Felipe Pástor.
- 35 Al respecto, mencionamos dos obras clásicas –una latina y otra griega– que sostienen los conceptos mencionados: Séneca (2000) y Aristóteles, 1988.
- 36 Exposición de Motivos I del *Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación* de la Asambleísta Lourdes Tibán.
- 37 Ibid.
- 38 Se ha presentado, además, un tercer proyecto, elaborado por la denominada "oposición", que dejamos para un ulterior estudio.
- 39 Párrafo primero de la Exposición de motivos del *Proyecto de Ley de Comunicación*, denominado "Proyecto de Rolando Panchana", presentado a la Asamblea Nacional, el 1-VII-2010.
- 40 "El peligro inminente es que nuestra sociedad pierda la capacidad de crear y compartir información y conocimiento vinculado a la diversidad que nos define como nación. La riqueza de la cultura de nuestros pueblos y nacionalidades, hoy en día es

acervo de la humanidad en su conjunto, en este escenario la comunicación es una herramienta clave para preservar, valorar y difundir su complejidad y riqueza (...). Sensible a esta realidad la Asamblea de Montecristi, incorporó en su ordenamiento jurídico el derecho a la comunicación partiendo de su Art. 16 que establece que "Todas las personas en forma individual o colectiva, tiene derecho a: 1) Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos"; además garantiza el acceso, uso y posesión de manera equitativa e incluyente a las tecnologías de información y comunicación; el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa pero con responsabilidad ulterior; la cláusula de conciencia y la democratización de la comunicación, bajo el irrestricto derecho a las libertades de expresión y opinión. Por dichas razones que se explicitan es fundamental una Ley Orgánica de Comunicación que se sustente en la naturaleza pública de la comunicación social con disposiciones que hagan de la sociedad un actor clave para la democratización de las comunicaciones, superando normativas excluyentes del pasado, por estar circunscritas a la relación entre Estado y sector privado empresarial. Esto implica, además, que las regulaciones respecto al Estado no se limiten a sus obligaciones de proteger y de cumplir, para la realización plena de los derechos de comunicación e información". Párrafos: 1, 6,,7 de la Exposición de Motivos.

- 41 "Considerando: Que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, en concordancia con principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se reconocen los derechos a la comunicación, que comprenden: libertad de expresión, información y acceso en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico y las tecnologías de información y comunicación. Que, el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana, para lo cual la ley debe definir su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana. Que, es necesario crear los mecanismos legislativos idóneos para el pleno y eficaz ejercicio del derecho a la comunicación de todas las personas, en forma individual o colectiva. Que, es indispensable adecuar un régimen de legislación especializado que procure el ejercicio de los derechos de una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa, participativa, en todos los ámbitos de interacción social, por

cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos". Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

- 42 "Art 1.- Objeto.- Esta ley tiene por objeto garantizar el ejercicio y la plena vigencia de los derechos a la comunicación, y aplicar de forma efectiva la libertad de expresión la libertad de información, la democratización de la comunicación, el libre acceso a la información pública y el libre acceso a la información y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (TIC), reconocidos en esta ley, la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador. Art. 9.- Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión.- Se reconoce y garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la búsqueda, recepción, intercambio, producción y difusión de información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, en cualquier forma, señas y signos; por cualquier herramienta o medio de comunicación, en su propia lengua y sin ningún tipo de censura previa directa o indirecta, pública o privada, con su responsabilidad ulterior. Los límites democráticos a este derecho están determinados por La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos para proteger le interés superior de la niñas, niños y adolescentes, la defensa nacional, el orden público y la salud pública; y, para asegurar la reputación y derechos de las personas. Art.- 14.- Derecho de las y los ecuatorianos en el exterior.- El Estado propicia, promueve, coordina, impulsa y fomenta el ejercicio de los derechos a la comunicación y la información de las y los ecuatorianos que se encuentren en el exterior, tomando en cuenta y cuidando el factor humano sin importar su condición migratoria. Art.- 16.- Derecho a la reserva de fuente y secreto profesional.- Los comunicadores sociales y las comunicadoras sociales tienen derecho a guardar reserva de sus fuentes y al secreto profesional de apuntes, archivos, correos personales y grabaciones, así como de todo aquello que de manera directa o indirecta conduzca a la identificación de sus fuentes, salvo las excepciones derivadas de la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Art.- 21.- Derecho a la réplica o respuesta.- Toda persona que haya sido directamente aludida por información inexacta o agravante que afecte su dignidad, honra o reputación tiene derecho a que se difunda su réplica o respuesta de forma gratuita e inmediata. Cuando un medio de comunicación basado en su trabajo de investigación difunda información que puede afectar la reputación e integridad de una persona o colectivo estará obligado a notificarla y ofrecer la oportunidad de responder por sí mismo o a través de su representante legal. Los medios de comuni-

cación quedan exentos de las obligaciones, sanciones y responsabilidades establecidas en este artículo cuando difundan mensajes de las autoridades del Estado, a través de las cadenas de radio y televisión o de remitidos oficiales, y cuando se trate de espacios políticos contratados. En ambos casos, las y los responsables de los daños causados o de los delitos cometidos serán las personas que producen estos mensajes. Art.- 25.- Derecho al acceso y deliberación en el espacio público.- Se promueve la libre y plena comunicación democrática, plural, incluyente y participativa en el espacio público, en el marco del respeto a las diversidades étnicas, religiosa, política u otras. El estado desarrollará en todos los niveles de gobierno mecanismos para crear y preservar espacios públicos que aseguren la expresión del pensamiento, la opinión, la interacción social, la comunicación popular y alternativa y la participación en la vida pública. Art.- 26.- Participación ciudadana.- La ciudadanía podrá organizarse en audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios u otros para la protección y vigilancia de los derechos a la comunicación. Art.- 29.- Responsabilidad ulterior.- El ejercicio de los derechos de comunicación, no estará sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución de la República, tratados internacionales vigentes y la ley, al igual que la responsabilidad ulterior por la vulneración de estos derechos. Art.- 30.- Conformación.- (...) El Sistema de Comunicación Social promoverá y garantizará los derechos a la comunicación, la pluralidad, la diversidad, la interculturalidad, y el fomento de la producción nacional, y se podrá interrelacionar con otros sistemas con el propósito de asegurar el régimen del buen vivir. Art.- 31.- Políticas Públicas de Comunicación.- El Estado a través del ministerio del ramo formulará políticas públicas de comunicación de manera participativa para la promoción del desarrollo pleno e integral de los derechos de comunicación consagrados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la ley. Art.- 32.- Política pública para el acceso a la comunicación de las personas con discapacidad.- El Estado promoverá el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan el ejercicio efectivo de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. (...). Art.- 34.- Consejo de Comunicación e Información.- El Consejo de Comunicación e Información es un organismo público con personalidad jurídica y autonomía, funcional, administrativa y financiera que tiene como finalidad la tutela del pleno ejercicio de los derechos a la comunicación, de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la ley (...). Art.- 35.- Atribucio-

nes.- El Consejo de Comunicación e Información tendrán las siguientes atribuciones: a) Proteger y promover la vigencia efectiva de los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley. b) Conocer y resolver, en sede administrativa, sobre vulneraciones a los derechos a la comunicación, en los casos previstos en esta ley. c) Conocer y resolver, en sede administrativa, sobre vulneraciones a los derechos a la comunicación, en los casos previstos en esta ley. d) Las demás que señalen la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley. Art.- 51.- Defensoría del Pueblo.- Para la protección y tutela de los derechos a la comunicación, además de lo establecido en la Constitución de la República, la o el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones: a) Arbitrar las medidas necesarias para precautelar los derechos a la comunicación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial de los grupos de atención prioritaria, Lo que incluirá la suspensión de propagandas, publicidad o propagandas, publicidad o programas que contengan pornografía infantil, intolerancia religiosa o política, incitación directa a la violencia, propaganda de la guerra y apología del odio, genocidio y etnocidio, o de publicidad de cigarrillos, alcohol y sustancias estupefacientes, hasta la resolución definitiva del proceso administrativo, con efecto devolutivo. d) Arbitrar las medidas necesarias para precautelar los derechos a la comunicación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en especial de los grupos de atención prioritaria."

- 43 Cfr. *Declaración de Chapultepec*, adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994.
- 44 Sobre el *Ius Gentium* cfr., entre otras obras, Vecchio, (1969) y Recasens (1999).
- 45 Arts. 34 y ss. del Proyecto de Ley de Comunicación.
- 46 Tomado de una entrevista a Daniel López, PhD (c), Decano de la Facultad de Comunicación de la Universidad de los Hemisferios, Quito, 2-X-2010.
- 47 Unas bases antropológicas mínimas pueden encontrarse en García (2001).
- 48 Al respecto, recomiendo la lectura de la República de Platón (1992).

Bibliografía

- Aquinas, T. (1898). *Summa Theologiae*. Roma: Leonina.
- Aquinas, T. (1899). *Quaestio disputata de Veritate*. Roma: Leonina.
- Aristóteles. (1988). *Política*. Madrid: Gredos.
- Aristóteles. (1994). *Metafísica*. Madrid: Gredos.
- Aristóteles. (2003). *Ética para Nicómaco*. Madrid: Gredos.
- Artigas, M. (1984). *Introducción a la Filosofía*. Pamplona: EUNSA.
- Baquero, J. (2007). *El derecho, ¿para qué?* Quito: Universidad de Los Hemisferios.
- Baquero, J. (2008). Persona: razón del ser del Derecho. *Revista de Derecho*, 1 (1), 127-139.
- Baquero, J. (2009). *Ética para políticos y juristas*. Quito: Universidad de Los Hemisferios.
- Baquero, J. (2010). *Estado de Derecho y fenómeno religioso en el Ecuador*. Quito: Universidad de Los Hemisferios y Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bender, L. (1947). *Philosophia Iuris*. Roma: Officium Libri Catholici.
- Benedicto XVI. (27 de Mayo de 2010). *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a la 61a Asamblea General de la Conferencia Episcopal Italiana*. Recuperado el 5 de Octubre de 2010, de Benedicto XVI: <http://www.ssbenedictoxvi.org/mensaje.php?id=2018>
- Cathrein, V. (1950). *Filosofía del Derecho: Derecho Natural y Derecho Positivo*. Madrid: Instituto Reus.
- Cicero. (5 de Octubre de 2010). *De legibus*. Recuperado el 5 de Octubre de 2010, de The Latin Library: <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg1.shtml>
- Congreso Nacional. (2006). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial.
- Gambra, R. (1987). *Historia sencilla de la filosofía*. Madrid: Palabra.
- García, J. (2001). *Antropología filosófica*. Pamplona: EUNSA.
- Graneris, G. (1961). *La Filosofía del Diritto: nella sua storia e nei suoi problemi*. Roma: Desclée.
- Hervada, J. (2000). *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*. Pamplona: EUNSA.
- Hervada, J. (2001). *Introducción crítica al Derecho Natural*. Pamplona: EUNSA.
- Hervada, J., & Zumaquero, J. M. (1978). *Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1776-1978* (Vol. 1). Pamplona: EUNSA.
- Hoyos, I. M. (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá: Universidad de La Sabana.
- Iustinianus. (2 de Octubre de 2010). *Digesta Iustiniani*. Recuperado el 2 de Octubre de 2010, de Biblioteca Jurídica Virtual: www.bibliojuridica.org
- Kelsen, H. (1993). *Teoría pura del Derecho: introducción a la ciencia del Derecho*. México, D.F.: Porrúa.

- Larrea, J. (1996). *Historia del Derecho Ecuatoriano*. Guayaquil: Justicia y Paz.
- Llano, A. (2008). *Olor a yerba seca*. Madrid: Encuentro.
- Lledó, E. (2006). *Historia de la filosofía*. Buenos Aires: De la Flor.
- Marías, J. (1970). *Antropología filosófica*. Madrid: Alianza.
- Monroy, G. (1986). *Introducción al Derecho*. Bogotá: Temis.
- Pastor, J. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos.
- Pérez-Cameselle, M. (22 de Diciembre de 2009). *Abre los ojos*. Recuperado el 5 de Octubre de 2010, de Libertad Digital: <http://www.libertaddigital.com/opinion/marta-perez-cameselle/abre-los-ojos-52492/>
- Piura, Genaro Villegas Namuche, EXP. N.º 2488-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 18 de Marzo de 2004).
- Platón. (1992). *República*. Madrid: Gredos.
- Radbruch, G. (1959). *Filosofía del Derecho*. México, D.F.: Porrúa.
- Reale, G., & Antiersi, D. (1995). *Historia del pensamiento filosófico y científico*. Barcelona: Ares.
- Recasens, L. (1999). *Filosofía del Derecho*. México, D.F.: Porrúa.
- Revista Palabra. (2006). Entrevista a Robert Spaemann. *Revista Palabra*, III.
- Rieff, D. (6 de Octubre de 2005). ¡Abajo los derechos humanos! *El Comercio*, pág. 8.
- Rincón, O. (Mayo 2010). Legislación en comunicación: libertad de información y el derecho a la comunicación. *Diálogos entre la sociedad civil y el Estado - Proyecto NED*. Quito: Fundación Esquel.
- Scott, W. (2007). *Ivanhoe*. Barcelona: Edhasa.
- Séneca. (2000). *Dialogues*. Nueva York: EE.UU.
- Spaeman, R. (2004). *Ensayos filosóficos*. Madrid: Cristiandad.
- Tobar, J., & Larrea, J. (1989). *Derecho Constitucional ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Troper, M. (2003). *La philosophie du droit*. París: Presses Universitaires de France.
- Vecchio, G. d. (1948). *Los Principios Generales del Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Vecchio, G. d. (1969). *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Zumaquero, J. M., & Bazán, J. L. (1998). *Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1978-1998* (Vol. 2). Pamplona: EUNSA.

Documentos:

- Constitución de la República del Ecuador*, en vigor desde el 1-X-2008.
- Constitución de la República del Perú*, vigente desde 1993.
- Declaración universal de los derechos humanos*, del 10-XII-1948.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, del 16-XII-1966, ratificado por el Ecuador el 6-III-1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados*, del 26-V-1969.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, del 25-XI-1981, presentado en la Resolución ONU 36-55.
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, suscrita en Bogotá, en 1948.
- Convención americana de derechos humanos*, suscrita en Costa Rica, el 28-XI-1969 y ratificada por el Ecuador el 12-VIII-1977.
- Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, conocido como el *Protocolo de San Salvador*, suscrito en San Salvador, el 17-XI-1988, y ratificado por el Ecuador el 25-III-1993.
- Declaración de Chapultepec*, adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994.
- Código Civil*. Con las reformas del R. O. No. 303, del 30-VI-2006. Séptima edición, Suplemento del R. O. No. 104, del 20-XI-1970.
- Doctrina de la Ley de Control Constitucional* (no vigente), R. O. No. 137, del 30-XI-2001.
- Proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación*, 3-IX-2009.
- Proyecto de la Ley Orgánica de Comunicación*, 1-VII-2010.